

PLANTEA RECUSACIÓN

Señor Presidente:

Luz Aimee Díaz, titular del D.N.I. 39.538.101, representada por su defensora Luciana Sánchez, T.104 F. 334 CPACF, teléfono 155 838 8838, domicilio legal en Santiago del Estero 366, piso 8 oficina 84, CABA, con domicilio electrónico en 27 239923882, a V.E. me presento y digo:

1. OBJETO

Venimos a plantear la presente recusación, en legal tiempo y debida forma, en función de haber sido notificades de la nueva integración del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 8 que tiene a su cargo la realización del debate oral en los presentes actuados.

Ello así, en los términos de los artículos 55, y concordantes del CPPN, arts. 33, 18 y 75, inciso 22º, de la CN, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

2. OPORTUNIDAD

Este planteo se realiza en legal tiempo y forma de acuerdo a lo normado por el art. 60 CPPN, toda vez que lo hacemos dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de la nueva conformación del Tribunal, que como explicaremos, justifican este pedido.

Asimismo, anclamos nuestro planteo, en los estándares fijados por la CSJN en la causa P. 1187. XL. RHE, sentencia del 11 de julio de 2006. "Pontoriero, Rubén Alfredo", en relación a que "*...la oportunidad para decidir la cuestión (la recusación) resulta ser ésta en que se la invoca, toda vez que si no, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (Fallos: 326:2603 y causa L.486.XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–"*.

3. MOTIVOS

La pretensión expuesta responde a la afectación a la garantía de ser oída por un tribunal imparcial (artículos 18 y 33 de la CN, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), que significaría el Tribunal, en su actual integración, continúe interviniendo en el caso.

Se ha expresado que el derecho del justiciable a un tribunal imparcial no es de mera raigambre legal, por lo que el enunciado del art. 55 CPP no puede considerarse exhaustivo, y pueden admitirse otros motivos de excusación y recusación *“en la medida en que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces”* (CFCP, Sala II, causa 11208 del 7/8/09 “Rojas”)

La regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales. Por ello, cuando se invoque algún motivo “serio y razonable” que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (conf. disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:3504) (considerando 5º).

El pasado lunes 17 de febrero de 2020 se notificó a esta defensa la renuncia del Dr. Fernando Larraín a su cargo de juez subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 8, y la nueva integración del tribunal con los Dres. Luis M. Rizzi, Javier Anzoátegui y Alfredo A. Sañudo.

Esta integración del Tribunal ha provocado un grave temor de parcialidad en Luz Aimé Díaz, que motiva el presente planteo de recusación, en cuanto concurren en el caso una serie de hechos que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada que además de las dudas de la acusada, pueden proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con los jueces Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui.

El temor de parcialidad aplicable al caso no se relaciona con actos procesales anteriores de los jueces en este procedimiento, sino con la existencia de actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas de los jueces, que guardan directa relación con el asunto que resolver, y estimamos que puedan tener incidencia en el resultado del pleito (Llerena, fallos 328:1491).

En “Llerena” también ha aclarado la CSJN que la mera apariencia de parcialidad es suficiente para el apartamiento del juez. Lo hace explícito al apoyarse en Ferrajoli cuando explica que mientras *“si para la acusación esta recusabilidad tiene que estar vinculada a motivos previstos por la ley, debe ser tan libre como sea posible para el imputado. El juez, que...no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial”* (del considerando 24).-

La CSJN, en el caso “Aparicio Ana Beatriz y otros c. EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”, del 21-4-15, sostuvo que la apariencia de independencia de la Magistratura debe inspirar legitimidad y confianza no solo al justiciable, sino también a los ciudadanos en una sociedad democrática.

La doctrina de las apariencias, desarrollada principalmente por el TEDH, extendió su aplicación a casos en que la causal de sospecha de parcialidad se había originado por situaciones o conductas fuera del proceso en sí, aunque con indudable proyección sobre este.¹

La garantía de imparcialidad del juzgador, intrínsecamente relacionada con la de debido proceso, ha experimentado una evolución significativa a partir de su inclusión expresa en el bloque constitucional. Así se desprende de los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- De tal modo, no sólo se ve reafirmada por esas cláusulas (antes de la última reforma constitucional se derivaba de los artículos 18 y 33 C.N) sino que su elevación al rango de garantía de derecho internacional ubica a nuestro país como sujeto obligado y pasible de responsabilidad con ese alcance, *“...debe permitirse a los interesados demostrar la existencia de un temor razonable por la posible parcialidad de un juez, apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión”* (Fallos 322: 1941)

¹ Sistemas penales europeos, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, 2010, pág. 155. caso “Doroszhko y Pozharskiy c. Estonia” del 24-4-08; caso “Pescador Valero c. España” del 17-6-03.

La causal debe ser demostrada, dado que la imparcialidad de los jueces se presume: *“Es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos...que permitan temer que...no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley...”* Lo que debe intentar determinarse en el supuesto de parcialidad subjetiva es la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y en el de parcialidad objetiva, hechos que permitan poner en duda su imparcialidad (CSJN, 27/05/09, “Telleldín”, fallos 332:1290).

Roxin lo enuncia de la siguiente manera: *“Un juez que no está excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable”* (Roxin, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2000, Págs. 42/43).- Una “Preocupación legítima” (CCCF, Sala I, c. 28.100 “Moreno Ocampo, L. s/recusación”, rta. 22/1/96, reg. 1050), “fundamentos serios y razonables” (CCCF, c. 29.365 “Cavallo, Domingo F. s/ recusación”, rta. 10/05/99, reg. 318), y “una valoración razonable”, son todas fórmulas que apuntan a lo mismo: que el temor esté justificado” (c. 38429, rta. 27/10/05, reg. 1223).

4. FUNDAMENTOS

Tales citas bastan para ilustrar que la imparcialidad, comprendida como garantía del justiciable, impide sostener un criterio absolutamente restrictivo para evaluar la procedencia de la recusación.

Dicho esto, es preciso determinar si aquí estamos frente a una preocupación legítima en base a fundamentos serios y razonables que indiquen que el temor de parcialidad está justificado. Nuestra tarea no es juzgar la actuación de los magistrados, sino establecer si existen razones fuertes que permitan acoger el pedido de apartamiento, como consecuencia de hacer valer la garantía en el sentido antes mencionado.² Según la CSJN (“Llerena”, Considerando X) la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia.

² En el mismo sentido: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279178, párr. 30; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.224.

Los hechos que se reportan en esta presentación, consistentes en jurisprudencia y notas periodísticas, confirman -a nuestro juicio- la proposición de que los jueces Rizzi y Anzoátegui poseen compromiso personal en contra de juzgar con perspectiva de género, lo que se explicita a partir de las expresiones de ambos magistrados recusados.

4.1. Notas periodísticas

El precedente “Chambi”, al que nos referiremos a posteriori con mayor detalle, en lo relevante, generó un importante repudio social y cobertura mediática en función de la actuación de los Jueces Rizzi y Anzoátegui.

El diario La Nación el 24 de agosto de 2018 había publicado un artículo escrito por el periodista Fernando Rodríguez bajo el título de *“Anulan un fallo por un abuso sexual [por] considerarlo machista y arbitrario”*. En el cuerpo de dicho artículo puede leerse que *“aquella cita de claro corte machista usada por el TOC23 no pasó desapercibida”*, en referencia a una de las citas textuales que el juez Luis M. Rizzi utilizó en su voto en la resolución a la que adhirió Anzoátegui³. Luego de transcribir algunos de los argumentos que la Cámara Federal de Casación Penal asentó al momento de dejar sin efecto el fallo, el artículo concluye afirmando que se trataba *“en definitiva, [de] un fallo que debía ser, sin remedio, anulado”*.

En Página12 el martes 17 de mayo de 2016, suscripto por Mariana Carabajal (periodista referente en temáticas de género) y titulado *“Un fallo que atrasa medio siglo”*, puede leerse que *“el fallo fue calificado de ‘retrógrado’ y ‘misógino’”* y que *“en un fallo atravesado por prejuicios machistas, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal consideró que una adolescente de 15 años que había sido violada en varias oportunidades, en realidad dio su consentimiento para ser ultrajada ‘aunque pueda haber comenzado (cada hecho) con la apariencia de fuerza’. La sentencia fue firmada por los jueces Luis María Rizzi, en su carácter de presidente”*.

En su nota, la mencionada periodista afirma que: *“El fallo muestra la forma en que operan los estereotipos en perjuicio de los derechos de las mujeres. Se descrea de la palabra de la adolescente,*

³ La referida cita de: *“Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia que ‘no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida”*, en relación al consentimiento en el acto sexual que se imputaba como abuso sexual agravado por acceso carnal a una chica de 15 años.

cuando describe cómo fue sometida cada vez por el acusado. Incluso, a pesar de que el perito del Cuerpo Médico Forense Pablo María Legaspi señaló en su informe –y lo corroboró luego en el juicio– que el testimonio de ella como el de su hermanita era ‘verosímil’ y en ningún momento puso en duda sus dichos”.

Esta nota periodística de Página12 también incluye los dichos de la abogada Felicitas Rossi de la Alianza de Abogad@s por los Derechos Humanos de las Mujeres, en cuanto afirma que “estos jueces siguen dictando este tipo de sentencias amparados en un sistema patriarcal que no los sanciona como corresponde. Mientras tanto, las mujeres y niñas seguimos padeciendo las consecuencias de la justicia machista que reproduce impunemente estereotipos y nos culpabiliza por las violencias que sufrimos”, expresaron su “máximo repudio” a la sentencia, a la que calificaron de ‘misógina’ y advirtieron que ‘desconoce por completo los estándares vigentes que protegen los derechos fundamentales de niñas y adolescentes”.

La Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infantojuvenil (ASAPMI) afirmó en una nota titulada: *“Los Prejuicios Desplegados en un Fallo. La Revictimización como Respuesta”*, que *“esta demostración de ignorancia sobre las características de los hechos que se juzgan hace aún más explícita la influencia que han ejercido en las decisiones concepciones prejuiciosas”*⁴. Otra nota periodística de fecha 18 de mayo de 2016 califica el fallo como “medieval” y agrega que convierten a la víctima en victimaria al no creer “en la palabra de la adolescente”⁵.

Debe destacarse que todos los artículos reseñados se encuentran fácilmente disponibles y no se requiere una intensa búsqueda.

Esta parte no está sosteniendo que aquellos calificativos resulten descriptivos de la personalidad del juez. En este caso concreto, atento los hechos que se investigan, es necesario analizar que difícilmente el juez Luis M. Rizzi y el juez Dr. Javier Anzoátegui puedan garantizar que Luz Aimé Díaz, no albergue temor de parcialidad mientras transcurre su juicio oral. Existen hechos objetivos que lo vuelven inevitable.

⁴ Disponible en <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/notas/?id=1049>

⁵ <http://www.laizquierdadiario.com/Jueces-dictan-un-fallo-medieval-que-beneficia-a-un-abusador>

Asimismo, En el Diario La Prensa, en septiembre de 2018, se publicó la nota Laicismo, leyes y guerra cultural, por Agustín De Beitia⁶, donde registra la opinión del Juez Anzoátegui respecto de su opinión personal sobre la Ley de Identidad de Género, los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género, a lo que llama ideología de género, y describe su práctica de fundar sus votos en estas creencias personales: *“Una cosa que yo veo en Tribunales con preocupación es el totalitarismo de la ideología de género. Es bestial. Las leyes que hay son, para mí, todas inconstitucionales. Esto lo dije en alguna resolución, lo que pasa que como voto en disidencia, no trasciende. Aparte nos imponen el concepto, el lenguaje. Yo me resisto a hablar de género, aun teniendo que nombrarlo. Cuando lo nombro como ideología, sí. Pero decir "género" en lugar de "sexo", no. Me parece que es una destrucción del lenguaje para instalar otro que no tiene nada que ver (...) Todas las leyes de identidad de género son estalinistas. La ley es un instrumento muy fuerte, ciertamente. Por eso interesa tanto a los abortistas sacar la ley. Porque el aborto ya lo tienen, después del protocolo de la Corte. Es aborto a petición el que hay instalado en la Argentina. Pero quieren el símbolo de la ley porque la ley pesa, todavía dice algo. Ahí de alguna manera reafirman un orden, o desorden, pero creen que ese desorden se tiene que imponer a través de la ley.”*

Tanto el Dr. Rizzi como el Dr. Anzoátegui, han generado repercusión mediática respecto a sus posiciones y creencias personales, y por fundar sus votos en estas creencias en detrimento de la normativa vigente de derechos humanos.

Así, el Dr. Rizzi expresó, en una nota que se hizo pública, lo siguiente: *“Soy consciente no obstante, de que ustedes están embarcados en una triste misión en la que muy probablemente lograrán los fines que los desvelan. Tal vez porque la Cruz es incompatible con este mundo en el que se confunde el bien con el mal, en el que se privilegian supuestos derechos de la mujer a costa del derecho a la vida de los niños; en el que impera la deslealtad, la mentira, la corrupción; en el que ya no interesa la protección de la familia y de la infancia, y se las supone independientes de la protección del matrimonio.*

En fin, la Cruz parece no tener más lugar en una nación desolada, ciega y sorda a las leyes eternas que no son de hoy ni de ayer, que huye de la Verdad y de la Belleza, y que se empeña en ignorar y

6

http://www.laprensa.com.ar/468200-Laicismo-leyes-y-guerra-cultural.note.aspx?fb_comment_id=1509242869175467_1510297762403311

*abandonar a Cristo. Pero Cristo no nos abandonará, aún cuando repudien y quiten su Cruz. Pueden hacer pública esta respuesta, cuando quieran y ante quien quieran.”*⁷

El Dr. Anzoátegui, por su parte, manifestó “...El art. 14, inc. Lº, del Código Civil dispone, verbigracia, que las leyes extranjeras no serán válidas en el país "Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos o a la moral y las buenas costumbres". Y en la nota a este artículo el codificador aclara que se refiere a "Leyes, por ejemplo, en odio al culto católico, o que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena". El arto 33 del mismo código, ratificando la preeminencia de la que hablaba, establece que la Iglesia Católica es, a la par del Estado Nacional, de las provincias y de los municipios, una persona jurídica de carácter público. Se trata de un status que la ley argentina no ha otorgado a ninguna otra institución ni culto admitido...(…)... precisamente, nuestra Fe -y la moral en ella fundada- prohíbe cualquier clase de tratamiento desigual que contradiga la virtud de la Justicia. De manera que lo que se presenta como una falencia -el ser explícitos seguidores de Cristo- en realidad es una ventaja para los ciudadanos, porque los jueces católicos no sólo nos sabemos sujetos a las leyes humanas, sino también a las leyes divinas.”⁸

La posición de la Iglesia Católica aún hoy, es considerar al colectivo trans como desviado de las leyes divinas y universales (posición contraria a nuestra Ley Nº 26.743)⁹.

4.2. Jurisprudencia

Al recibir la noticia de la integración definitiva del Tribunal para el debate, Luz Aimé Díaz tomó conocimiento del voto del Dr. Luis M. Rizzi -presidente, al que adhirió en su totalidad el Dr. Javier Anzoátegui -vocal, en el precedente “Chambi”. Se trata del expediente CCC 20412/2014 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 23. En dicho precedente, el juez Rizzi aplicó una postura personal, contraria al derecho vigente en relación al requisito de falta de consentimiento en casos de abuso sexual, basada en mitos sobre el consentimiento y visiones estereotipadas sobre las mujeres y adolescentes: “...según los propios dichos de la menor los hechos fueron por lo menos diez, y que ocurrían los días viernes. Es difícil admitir, entonces, que no haya

⁷ <http://www.aica.org/10268-juez-rizzi-no-voy-descolgar-ninguna-cruz.html>

⁸ https://www.lagazeta.com.ar/cruz_02.htm

⁹

<http://agenciapresentes.org/2019/11/14/la-iglesia-nego-el-cambio-de-identidad-a-una-activista-trans-v-a-a-la-corte/>

tenido oportunidad de ejercer una resistencia más eficaz, o que no lo haya comentado con nadie, o que incluso, nadie haya sospechado nada, ni escuchado nada, ni visto nada.”

Asimismo, rechazó la aplicación del bloque normativo de protección de derechos humanos de las mujeres, y lo reemplazó por expresiones estereotipadas sobre las mujeres, para fundar su voto, manifestando que: *“La doctrina ha advertido siempre la necesidad de la suma cautela con que deben analizarse las circunstancias en que este tipo de actos se producen. Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia, que “no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida...”. El concepto se refiere a aquellos casos en que la mujer por un acto voluntario, termina por consentir los deseos del sujeto activo, aunque haya sido este el que provocó ese consentimiento por una conducta que pudo haber comenzado con la apariencia de fuerza, pero en el que la fuerza deja de ser el factor decisivo, y es reemplazada por el instinto sexual (conf. Ernesto Ure, “Los delitos de violación y estupro”, Edit. Idea, Buenos Aires 1952, p.22 y ss.)”*

Asimismo, también fundó su decisión en expresiones estereotipadas sobre las mujeres al inferir el consentimiento de la conducta posterior de la víctima: *“...queda el remanente de la ilicitud del acto seductor, que como ya se explicó, pudo haber comenzado con engaños, con violencia aparente, o con promesas, hasta llegar a la excitación del instinto y a la concreción del concubito. Así el aprovechamiento de la inexperiencia de quien no podía ignorar –por su relación familiar- que la mujer era menor, resulta patente, y es demostrativo de su dolo de satisfacer sus deseos a sus expensas. Solís se sirvió así de la inmadurez psico-física de la niña, vulnerando la indemnidad sexual de quien por su minoridad no estaba en condiciones de preservarla con el suficiente discernimiento y buen juicio.”*

Asimismo, tomó conocimiento también del voto del Dr. Javier Anzoátegui -presidente, que lideró el acuerdo en el precedente “Benitez”, al que adhirió en forma parcial el Dr. Alfredo Alejandro Sañudo, expediente CCC 58792/2017 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 8. En este decisorio, el Dr. Anzoátegui rechazó la aplicación del bloque normativo de protección de los derechos humanos de las mujeres; y lo reemplazó por expresiones estereotipadas sobre las mujeres, para fundar su decisión, manifestando que: *“Como se advierte con facilidad, ni siquiera las normas legales específicas proveen al intérprete de un concepto que le permita saber qué significa “violencia de género”. Mas si uno acudiera al Diccionario de la Real Academia Española, vería que ninguna de*

las quince acepciones reconocidas del término “género” es aplicable a la materia tratada. En ese sentido, cobra relevancia lo que enseña el Diccionario Panhispánico de Dudas, cuando afirma: “Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término sexo [...] Por tanto, las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género).”

“Suponiendo que, por hipótesis, el obstáculo señalado anteriormente se considerara superado, entiendo que existe una incompatibilidad constitucional de origen en la citada agravante. En ese sentido, es sabido que la reforma del art. 80 del Código Penal abreva en la corriente ideológica denominada “perspectiva de género”.

“Más allá de lo que he dicho acerca de la calificación legal, es para mí indiscutible que la agresión del más fuerte contra el más débil, siempre debe ser considerada de mayor gravedad que otras, en las cuales la disparidad no se verifica. Un hombre joven y robusto, como Benítez, se aprovechó de la fragilidad de una mujer como Alemandi, y la golpeó cuando ésta, por su misma condición de mujer y por las circunstancias del caso –una madrugada, en una avenida céntrica, con poca circulación de personas y vehículos- era incapaz de oponer otra resistencia más que sus gritos, que sólo sirvieron para exasperar aún más a su atacante.”

“...un hombre que hace lo que Benítez hizo con Alemandi es un cobarde; él, que por su condición de varón, debía particular respeto a una mujer, pasó por encima de cualquier regla o norma de cortesía...”.

El Juez Sañudo, en este punto, se distanció del magistrado preopinante, reconociendo el bloque normativo de derechos humanos de las mujeres, de manera expresa: “En lo que hace a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, cabe decirse que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la igualdad entre hombres y mujeres es una premisa sobre la que se apoyan los instrumentos internacionales... Actualmente, se considera que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del iuscogens, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional...(…)... Cabe decirse que nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y a raíz del artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW)...”

También tomó conocimiento del voto del Dr. Javier Anzoátegui –vocal, en el precedente “González Moreno”, expediente CCC 58057/2015 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 8. En este decisorio, el Dr. Anzoátegui rechazó la aplicación del bloque normativo de protección de los derechos humanos de las mujeres; y lo reemplazó por expresiones estereotipadas sobre las mujeres, para fundar su decisión, manifestando que *“El hombre de pie sabe que está mal amenazar, lesionar y/o matar a cualquiera y, más todavía, a una mujer débil e indefensa. Lo sabe porque sus padres le enseñaron que es de cobarde pegarle a una mujer. Y sus padres lo sabían, porque a su vez habían recibido esa enseñanza de sus mayores, y así siguiendo. Pero el hombre de a pie poco sabe de las lindezas de los ideólogos, de “relaciones desiguales de poder”, ni de “sociedades patriarcales”.*”

También usó expresiones estereotipadas justificadoras de la violencia de género, en función de desconocer la aplicación del referido bloque de derechos humanos de las mujeres: *“Y si, a pesar de todo, se insistiera machaconamente con la “violencia de género”, habría que preguntarse si es legítimo cargar a un individuo -en este caso el imputado- con el pesado sayo de haber sido educado y vivir en un mundo en el cual no se cuestionaban las “relaciones desiguales de poder en una sociedad patriarcal” o las “prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres”. En otras palabras, parece injusto que a quienes nacieron y fueron criados en esa terrible cultura, en la cual las mujeres eran sojuzgadas y maltratadas por los despóticos varones, se les impute como propia una falla que, en todo caso, sería estructural. Si esto es verdad, si la sociedad y la cultura son “patriarcales” y ven con buenos ojos “la idea de la inferioridad de las mujeres”, es evidente que aquéllos que piensan que estas realidades deben ser modificadas, no están legitimados para hacerlo usando al individuo como un chivo expiatorio, porque la culpa no estaría tanto en éste, cuanto en la propia sociedad.”*

Asimismo, basó su decisión no en la ley, sino en una visión estereotipada sobre la perspectiva de género, a la que llamó: *“...la corriente ideológica denominada “perspectiva de género”. Nada sería que esta ideología fuera novedosa, minoritaria y errónea, como lo es; lo grave es la pretensión estatal de imponer a los ciudadanos una ideología, sea cual fuere su signo, porque eso supone una injerencia indebida en la vida privada, violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional. Más allá de estas consideraciones, en el caso resulta innecesario fundar con mayor exhaustividad los aludidos cuestionamientos constitucionales. Porque, aun cuando uno admita los postulados de la ideología de*

género, es indudable que...lo que se trató en el debate, ninguna relación guarda con los abstrusos términos a los que he hecho referencia más atrás”

También tomó conocimiento del voto del Dr. Javier Anzoátegui – vocal, en el precedente “Sánchez Pereira”, expediente CCC 64991/2016 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 8. En este voto, el magistrado reiteró sus posiciones personales respecto al rechazo de lo que llamó ideología de género, en referencia al bloque normativo de protección de derechos humanos de las mujeres: *“Por lo demás, observo que el aludido inciso 11º podría ser constitucionalmente cuestionado desde otros puntos de vista, a saber, el de la legalidad, por incluir un concepto de notoria vaguedad, como el de “violencia de género”; el de la igualdad ante la ley, por privilegiar la situación de la mujer frente al hombre; y el de la intimidación, si se pretendiera, fundarla en una corriente ideológica como la llamada perspectiva de género, que ciertamente el Estado no puede imponer a los particulares sin mengua del art. 19 de la Constitución Nacional...(…)...aquí uno podría cuestionar que el Estado pretenda imponer a los ciudadanos, a través de la ley, los postulados de una ideología novedosa, minoritaria y errónea, como lo es la llamada “perspectiva de género”. Podría, digo, ahondarse en esto y preguntarse si tal pretensión no supone una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos, violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional...”*

En lo que hace a la acusada, Luz Aime Diaz es una mujer trans, trabajadora sexual, donde ambas condiciones forman parte de los elementos que la acusación valoró en su requerimiento de elevación a juicio, tanto en su teoría fáctica, como en su teoría del caso, por lo que estas circunstancias forman parte de la materia objeto de discusión y consecuentemente el bloque de derechos humanos de las mujeres y la aplicación de perspectiva de género en consecuencia, formarán parte de la discusión jurídica del caso.

Las manifestaciones sobre la injusticia de la aplicación de perspectiva de género en los procedimientos donde intervienen los Dres. Rizzi y Anzoátegui, permiten creer con verosimilitud que el magistrado estaría parcialmente inclinado en contra de la acusada y su defensa.

Sus expresiones públicas y en otras similares a ésta confirman esa creencia con claridad y consistencia. No se trata de decisiones asentadas en causas similares, aunque sean idénticas (CNCP,

Sala IV, JPBA, 117-97-239), ni tampoco de cualquier resolución judicial por el solo hecho de agraviar a le interesade (CNPE, JA, 2001-I-181)

Se trata de que adelanta opinión el juez que en una carta de lectores de un diario usó expresiones desmesuradas referentes a los imputados. (CNPE, Sala B, JA, 2003-I-721). También se ha considerado prejuzgamiento la emisión de decisión que refleja preconceptos (CNCP, Sala III, JPBA, 126-119-221) Se ha aceptado la recusación desde un enfoque subjetivo, al margen de la taxatividad del art. 55, con fundamento en la vehemencia del magistrado en una carta a un periódico, de un tono “desmesurado e inusual”, por conformar esta situación sospecha de parcialidad (CNPE, Sala B, LL, 2002 – B-543) (Ver referencias en Navarro Daray, Código Procesal penal de la nación, T. 1, Ed. Hammurabi, Bs. As., 5ta edición)

Es así, que ya no se trata sólo de meras apariencias, son expresiones directas del juzgador sobre los conflictos a decidir.

Los jueces Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui han adoptado una posición parcial contraria a valorar con perspectiva de género los casos sobre los que se informa y, por ello entendemos que, en cumplimiento de la doctrina sobre recusación que hemos desarrollado en las secciones anteriores, corresponde apartarlos de estas actuaciones.

Ello dado que su comportamiento exhibe un compromiso personal contrario al avance de los derechos humanos de las mujeres y de la resolución de causas judiciales con perspectiva de género. Ello, dado que a los fines de poder lograr un cabal conocimiento de las particulares aristas que presentan procesos como este, y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de efectuar la intelección de los sucesos que han de ser decididos, a efectos de arribar a una correcta solución del caso, el Tribunal está obligado a analizar la realidad de cada una de las imputadas separadamente.

Dadas las circunstancias que rodean a este delicado caso traído a conocimiento de este Tribunal, resulta imperioso que el mismo sea evaluado desde una perspectiva de género.

En esa línea y para no sobreabundar, debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, rta. el 1/9/2011, ya tuvo la

oportunidad de expedirse la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado esa “perspectiva de género”.¹⁰

Fundamos el temor de prejuzgamiento además, en la generalidad de la actitud de parcialidad que Luz Aimé Diaz atribuye a los jueces Rizzi y Anzoátegui, la que trasciende a este proceso y se manifiesta de igual modo en todos los procedimientos por hechos donde la perspectiva de género es planteada por las partes.

Ello muestra una práctica consistente por parte de estos magistrados, que obliga a las partes a incurrir en nuevas demoras hasta obtener la decisión judicial imparcial, por medio de recursos ante tribunales superiores. Estas prácticas constantes, junto a un número de acciones individuales de sentido semejante ya referidas, dan cuenta del compromiso – que ellos mismos han manifestado públicamente- de ambos magistrados, con los postulados de la fé católica, que consideran opuestos a los derechos humanos de las mujeres y personas trans, por lo que podrían tener un interés directo con el eventual resultado de este proceso.

Como hemos referido, al fundar sus decisiones jurisdiccionales en casos que requieren perspectiva de género, los magistrados Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui hacen explícito que a su juicio la decisión de perseguir la violencia de género y juzgar con perspectiva de género implica la violación de derechos fundamentales de los imputados y víctimas varones, cisgénero, y heterosexuales.

Resulta a todas luces insólito e imprevisible para cualquier legislador y partes en un pleito criminal, que un juez pueda invocar que acomete su tarea pese a que considera que al hacerlo viola los Derechos Humanos.

Es así que la evidencia ofrecida por esta parte, en calidad de recusante, es la que le da sustento a la sospecha de parcialidad, y permite relacionarla en forma concreta con la actitud de los Dres. Rizzi y Dr. Anzoátegui de modo de fundar –objetivamente y en concreto el temor de parcialidad aludido.

5. COROLARIO

La doctrina de las apariencias, resulta aplicable al asunto que nos ocupa, vistos los objetivos antecedentes de los jueces recusados en función del asunto por juzgar, de la identidad de género de

10

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/fallos44390.pdf#viewer.action=download>

la acusada, y la naturaleza penal objeto del pleito, en la cual la apariencia de imparcialidad adopta una exigencia superlativa.

La Corte IDH ha establecido que *“El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.*

Consecuentemente, esta Corte ha señalado anteriormente que un juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.” (Corte IDH, Uson Ramirez v. Venezuela, 2009, cons 117 y 118¹¹)

La finalidad de la recusación o la inhabilitación tiene que ver con salvaguardar la garantía del juez imparcial, el derecho de defensa y la transparencia necesaria e inherente al debido proceso legal. Es decir, asegurarles a las partes que el magistrado que entenderá en el trámite y resolución del sumario valorará a efectos de dictaminar, solamente las probanzas acumuladas en la etapa del proceso en la que le toque intervenir, dejando de lado cualquier otra motivación que pudiera decidir la cuestión a favor o en contra de alguna de las partes legalmente constituidas, ya sea con o sin intencionalidad.

¹¹ En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 146; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 238.

Las expresiones que se cuestionan respecto de los Magistrados recusados, Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui, son contemporáneas a la realización del juicio, y en el marco de estas actuaciones, constituyen un elemento objetivo suficiente para crear en la defensa un temor racional de parcialidad y prejuzgamiento, dadas las cuestiones jurídicas que eventualmente habrán de ser resueltas en el marco del debate.

Ante la necesidad de aventar cualquier sospecha de parcialidad respecto de la actuación de dos de sus integrantes, debe resguardarse la garantía de imparcialidad del órgano juzgador, base del principio constitucional del debido proceso legal.¹²

6. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado y ante la eventual violación de la garantía de imparcialidad de los jueces (arts. 33, 18 y 75, inciso 22o, de la CN, 14.1 del PIDCP, 8.1 de la CADH y 10 de la DUDH); de defensa en juicio (arts. 18 CN); y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 1.1. 8.1 y 25 de la CADH, y 14.1 del PIDCP) venimos a formular reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art.14 de la ley 48.

7. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. se solicita:

-Se tenga por presentada la recusación planteada en legal tiempo y forma.

-Se acepte la recusación del Juez Luis M. Rizzi

- Se acepte la recusación del Juez Javier Anzoátegui

- Proceda, en consecuencia, a anular los actos decididos por los Magistrado recusados, y a designar conforme los procesos pertinentes, una nueva conformación del Tribunal en este caso en función de las recusaciones receptadas.

¹²

<https://www.cij.gov.ar/nota-4340-Separan-a-uno-de-los-jueces-de-la-causa-ESMA-por--temor-de-parcialidad-.html>

- se tenga por efectuada la reserva de caso federal

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA